



DECRETO N° 0119

NEUQUÉN,

09 FEB 2026

VISTO:

El Expediente OE N° 9970-R-2025 y el recurso interpuesto por el señor Julio René Reybet, D.N.I. N° 12.066.470; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el recurso mencionado en el Visto, incoado a través de la presentación agregada a fs. 01/02 del Expediente OE N° 9970-R-2025 el señor Julio René Reybet solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N° 0577/2025 emitida por la Secretaría de Movilidad y Servicios al Ciudadano, con fecha 18 de noviembre de 2025, por entender que resultaba incompetente la persona de quien había emanado, y asimismo, peticionó se decrete la nulidad de la notificación practicada con fecha 03 de diciembre de 2025 al domicilio del propio recurrente, en tanto indicó que incumpliría las exigencias legales de registración de los datos de la persona notificada y la fecha en que se habría practicado la diligencia;

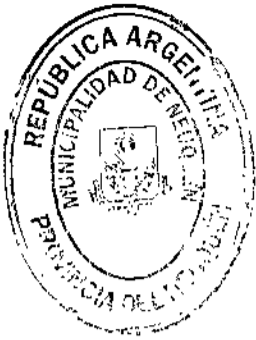
Que el recurrente agregó junto con su presentación, copia de una cédula de notificación a su domicilio denunciado, sito en calle Alberdi N° 465 de la ciudad de Neuquén;

Que mediante Dictamen N° 005/26 intervino la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, sugiriendo el rechazo del recurso en todos sus términos;

Que la Resolución N° 0577/2025, cuya nulidad solicitó el señor Reybet en la presentación en análisis, fue emitida el 18 de noviembre de 2025 por el Secretario de Movilidad y Servicios al Ciudadano, y mediante la misma, se resolvió el planteo recursivo previamente presentado por el señor Reybet, contra la Disposición N° 05/2025, de fecha 01 de septiembre de 2025; emitida por el Subsecretario de Limpieza Urbana;

Que respecto del primer agravio vertido por el recurrente, y siguiendo las palabras de Agustín Gordillo, en nuestro ordenamiento jurídico pueden señalarse cuatro elementos esenciales del acto administrativo: a) competencia, b) voluntad, c) objeto y d) forma;

Que la competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente realizar, pudiendo referirse la misma al grado, la materia, y el territorio;



0119-26

Que la competencia en razón del grado indica la posición que ocupa un órgano dentro de la ordenación jerárquica de la Administración y, puesto que la competencia es improrrogable, no puede el órgano inferior tomar la decisión que corresponde al superior y viceversa;

Que el recurrente, al momento de hacer su presentación incurrió en un error al indicar que la resolución en crisis había sido suscripta por el Subsecretario de Limpieza Urbana de la Municipalidad de Neuquén, cuando en realidad fue firmada por el Secretario de Movilidad y Servicios al Ciudadano de este Órgano Ejecutivo Municipal, funcionario superior jerárquico, que resulta competente para resolver las impugnaciones a los actos administrativos (Disposiciones) dictados por el Subsecretario de Limpieza Urbana;

Que resulta cierto, que la Resolución N° 0577/2025 fue dictada por el funcionario competente, es decir, por el Secretario de Movilidad y Servicios al Ciudadano, quien resulta ser, como se aclaró precedentemente, funcionario superior jerárquico del que emanó la Disposición N° 05/2025, más allá de que la copia que se entrega al interesado y que se encuentre adjunta a la notificación cursada, pueda estar suscripta por otro funcionario en uso de su facultad certificante;

Que vale decir, entonces, que la resolución que se notificó es una copia certificada del original protocolizado y suscripto por el Secretario de Movilidad y Servicios al Ciudadano, en este caso;

Que al respecto al final de la última foja de la Resolución N° 077/2025 se expresa "Es copia" y "Fdo.: Moran Sasturain", quien resulta ser el Secretario de Movilidad y Servicios al Ciudadano y el órgano inmediato superior del emisor del acto que impugnó;

Que en relación al segundo de los planteos recursivos, referido a una supuesta invalidez de la notificación cursada con el objeto de poner al recurrente en conocimiento de la Resolución N° 0577/2025, es el propio señor Reybet en su presentación el que reconoció que había sido notificado el día 03 de diciembre de 2025, haciéndolo en los siguientes términos: "(...) solicito la nulidad de la notificación practicada en fecha 3 de diciembre de 2025 en el domicilio del suscripto (...)", reiterándolo luego en el petitorio: "2. Se declare la nulidad de la notificación practicada el 3 de diciembre de 2025";

Que es entonces el recurrente el que admitió que la notificación surtió sus efectos, al reconocer que tomó conocimiento del acto administrativo el mismo día en que fue practicada la diligencia, de acuerdo al original incorporado a fs. 97 de las actuaciones administrativas OE N° 5663-R-2025;



0119-26

Que resulta de aplicación entonces, la doctrina de los actos propios, que se enarbola como una regla de derecho que es consecuencia del principio general de la buena fe, cuyo objetivo es limitar el ejercicio abusivo del derecho de quien ha asumido una conducta jurídicamente relevante;

Que la doctrina argentina ha sostenido que la teoría de los actos propios, tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables;

Que los presupuestos esenciales fijados por esta teoría aluden a que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer, sin ninguna duda, una determinada situación jurídica que afecte a su autor, y además que exista una incompatibilidad entre la conducta anterior y la pretensión actual según la manera que de buena fe, hubiera de atribuirse a aquella, cumpliendo la conducta del señor Reybet los referidos presupuestos, en tanto el mismo afirmó que: "(...) solicito la nulidad de la notificación practicada en fecha 3 de diciembre de 2025 en el domicilio del suscripto (...)", reiterándolo luego en el petitorio: "2. Se declare la nulidad de la notificación practicada el 3 de diciembre de 2025";

Que dicha doctrina, sistematizada por Luis Diez Picaso (Barcelona 1963) "Venire contra Factum proprium non valet" sostiene que *nadie puede oponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, siendo inadmisibles amparar semejante dualidad*" (C.S. Bs. As., Ac. 33.672-As 1985-III- 801, Ac. 33.230-As. 1985-I-57/58; L.34.396- As. 1985-II-454);

Que sin perjuicio de las consideraciones antes vertidas, la Ordenanza N° 1728 de Procedimiento Administrativo local regula a lo largo de sus artículos, lo referente a la notificación de los actos administrativos y la forma en que la misma debe ser realizada;

Que el artículo 53°) de la referida Ordenanza N° 1728 de Procedimiento Administrativo local, dispone que: "*Los actos administrativos deben ser notificados al interesado. La publicación no suple la falta de notificación. Las notificaciones se podrán efectuar indistintamente por alguno de los siguientes medios: a) Acceso al expediente; b) Préstamo del expediente; c) Recepción de copias; d) Presentación del interesado; e) Cédula; f) Telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega o carta documento; g) Edictos; h) Medios Digitales. Es admisible la notificación verbal sólo cuando el acto válidamente no esté documentado por escrito. Si la voluntad administrativa se exteriorizara por señales o signos, su conocimiento o percepción importa notificación*";



0119-26

Que a su turno, en el Capítulo VII del mismo cuerpo normativo, se establecen las pautas y la forma en que deben efectuarse las notificaciones, refiriéndose específicamente los artículos 150°) y 151°) a la cuestión debatida en estos actuados y que fuera objeto de supuesto agravio por el recurrente, es decir, a la notificación mediante la presentación del interesado y la notificación por cédula, respectivamente;

Que el artículo 151°) de la referida Ordenanza de Procedimiento Administrativo, dispone que: *"Por Cédula: La notificación se hará en el domicilio real o especial, según corresponda. El empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en la que esté transcrita la resolución que deba notificarse. Deberá fechar y firmar la copia, entregándola a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a otra de la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio. En el original de la cédula, destinado a ser agregado al expediente, se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma del notificado o de la persona que recibiera la cédula o dejando constancia que se negó a firmar. Cuando la cédula no fuera recibida personalmente por el destinatario, el oficial notificador deberá dejar constancia del documento de identidad de la persona que lo reciba y el vínculo o relación existente con el destinatario. Cuando no se encontrase la persona a notificar y ninguna otra quiera recibir la copia o se negaran a identificarse, la fijará en la puerta, la introducirá bajo la misma o en el lugar destinado a la correspondencia si lo hubiere, dejando constancia en el original de la cédula (...)"*;

Que el original de la cédula agregado a fs. 97 contiene el informe del oficial notificador, el que a continuación se transcribe: *"Habiéndome constituido en el domicilio real sito en Alberdi 465 NQN capital en el día de la fecha, y siendo que esta es la tercera visita realizada sin haber podido efectuar la notificación, por no encontrarse persona alguna en el lugar, procedo a dejar la presente cédula y copia de Resolución N° 0577/2025 en el domicilio, quedando cumplida la diligencia en los términos legales. NQN: 03 de diciembre de 2025"*, agregándose a continuación los datos y la firma del funcionario que estuvo a cargo de la diligencia;

Que del original de la cédula de notificación agregado a fs. 97 de las Actuaciones OE N° 5663-R-2025 y de la copia de la misma, agregada por el recurrente a fs. 03 del Expediente OE N° 9970-R-2025, surge que se acompañó junto con la referida cédula, la copia íntegra de la Resolución N° 0577/25, cumpliendo, además, de esa manera con las exigencias referidas al contenido del instrumento, según el artículo 146°) de la Ordenanza N° 1728;

Que a todo evento, y más allá de encontrarse ajustada a la normativa la notificación por cédula cursada el día 03 de diciembre de 2025, el artículo 150°) de la Ordenanza N° 1728, regula la notificación por presentación del interesado, prevista en el artículo 53°) inciso d) de la



0119-26

Ordenanza previamente citada, en los siguientes términos: *“Si de una presentación del interesado o su representante surgiera en forma clara e indudable que está en conocimiento fehaciente de un acto, se tendrá el mismo por notificado. La notificación surtirá efectos desde la fecha de la presentación”*;

Que como se desprende de la presentación agregada a fs. 01/02 de las actuaciones OE N° 9970-R-2025, el interesado clara e indudablemente conoció el acto que se le notificó, es decir, la Resolución N° 0577/2025, razón por la cual se lo debe tener por notificado de manera efectiva, el día 10 de diciembre de 2025, fecha en que presentó el recurso administrativo el señor Reybet a fin de hacer valer los derechos que estimó le correspondían;

Que la citada Ordenanza N° 1728 de Procedimiento Administrativo de la ciudad de Neuquén, rige la tramitación de los procedimientos y actos administrativos en este Municipio, regula los principios del procedimiento, de legalidad, debida tramitación y cumplimiento de las formalidades esenciales;

Que resulta cierto entonces, que el recurrente no logró acreditar el agravio referido a la conculcación de sus derechos que derivarían de supuestas inconsistencias en la notificación de la Resolución N° 0577/2025;

Que en tal sentido, la notificación tiene por objeto poner en conocimiento al administrado del acto dictado para habilitar el ejercicio de su derecho de defensa, finalidad que en el caso se encuentra cumplida, toda vez que el interesado demostró su conocimiento efectivo del acto y pudo ejercer las defensas y recursos legales que le asisten;

Que se requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre (carga específica) que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, siendo insuficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas;

Que debe destacarse en esta instancia que es pacífica y consolidada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva, y que sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, por ser razón ineludible de su procedencia (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994, entre muchos otros), situación que en estos actuados no se verifica en tanto el señor Reybet se presentó a hacer valer sus derechos en estos actuados en tiempo y forma;

Que en consecuencia, siendo que el señor Reybet ha reconocido que recibió la cédula el día 03 de diciembre de 2025 y que el mismo



0119-26

tomó conocimiento de la resolución emitida con fecha 10 de diciembre de 2025, situación que se corrobora con la presentación realizada del libelo recursivo agregado a fs. 01/02, no corresponde declarar la nulidad de la notificación cuestionada por cuanto no se acredita perjuicio alguno ni vulneración de las garantías del administrado, principios consagrados en la Ordenanza N° 1728 y en la legislación administrativa aplicable;

Que más allá de lo referido precedentemente, respecto de la cuestión de fondo debatida, las peticiones recursivas incoadas por el recurrente han sido debidamente tratadas y resueltas mediante la Disposición N° 05/2025 emanada del Subsecretario de Limpieza Urbana y la Resolución N° 0577/2025 firmada por el Secretario de Movilidad y Servicios al Ciudadano con la intervención previa de los servicios jurídicos permanentes, de acuerdo a las previsiones de los artículos 50°) y 98°) de la Ordenanza N° 1728, las que fueron motivadas adecuadamente en la normativa municipal vigente;

Que el recurrente desde el inicio de estas actuaciones se agravió respecto del costo del servicio de limpieza de baldíos prestado por la Municipalidad, en el inmueble de su propiedad, cuya Nomenclatura Catastral es N° 09-20-076-9891-0000, situado en el Barrio Confluencia Rural, Lote 2, Manzana D, Chacra 164, Sección 1, en la calle Cachique Pichitun, entre Obrero Argentino y Luis Dewey, de la ciudad de Neuquén;

Que se encuentra acreditado en estas actuaciones que se ha cumplido con la publicación de edictos en el Boletín Oficial Municipal con la finalidad de intimar a los propietarios/poseedores/responsables de pago de terrenos baldíos para la realización el mantenimiento pertinente de sus lotes; que se ha intimado con fecha 15 de mayo de 2025 en el domicilio constituido, a quien según los registros oficiales, era titular y responsable del pago del tributo sobre el inmueble mencionado, a efectuar la limpieza, desmalezamiento y reparación del cerco reglamentario, del antes referido inmueble otorgándosele un plazo para efectuarlo y que fenecido el término concedido, no se había cumplido con la intimación practicada;

Que cabe aclarar que habiéndose dado intervención a la Dirección General de Catastro, S.I.T.U.N. y Agrimensura, la misma informó a fs. 67 de las actuaciones OE N° 5663-R-2025, que con fecha 19 de mayo de 2025, el hoy recurrente se presentó con copia de la Escritura N° 305 labrada con fecha 17 de diciembre de 2021 y solicitó la actualización de los registros municipales, figurando a partir de esa fecha como cotitular del inmueble cuya Nomenclatura Catastral es N° 09-20-076-9891-0000;

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto y corroborado que no se había cumplido con la intimación de limpieza, desmalezamiento y reparación del cerco reglamentario por parte del propietario, hoy recurrente, se ejecutaron dichas tareas de oficio por personal municipal a su costo, y luego entre los días 02 y 07 de junio de 2025, siendo la superficie intervenida de



0119-26

2803,71 m², y el monto total resultante fue de cuarenta y un millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos diecisiete con cinco centavos (\$ 41.244.817,05), conforme a la liquidación efectuada por el área competente;

Que el concepto liquidado no reviste carácter sancionatorio, sino que responde al recupero del costo del servicio ejecutado subsidiariamente por el Municipio ante el incumplimiento del deber legal del propietario de mantener en condiciones su inmueble, conforme lo dispuesto en el artículo 8°) de la Ordenanza N° 7710, modificada por Ordenanza N° 9543, que dispone que: *“Labrada el acta de infracción, el Órgano Ejecutivo Municipal quedará facultado a proceder a la limpieza, desocupación o remoción de los materiales o elementos existentes en el lote baldío con costo a cargo del propietario y/o responsables establecidos en el Artículo 4°) de la presente Ordenanza. El área pertinente comunicará a la Dirección General de Gestión Tributaria y a la Dirección de Catastro los gastos que se hubieran irrogado a fin de que los mismos se incluyan en la ficha catastral del inmueble, haciéndose constar en los informes y certificados que soliciten los interesados. Asimismo, la Dirección General de Gestión Tributaria notificará al responsable del inmueble los gastos efectuados por el Municipio que deberán ser abonados dentro de las 72 horas; caso contrario las actuaciones serán remitidas a asesoría legal general a fin de que por la vía que corresponda persiga el cobro de lo adeudado”*;

Que la finalidad que persigue el cumplimiento de los deberes legales que emergen de la Ordenanza N° 7710 antes mencionada, es la de mantener los terrenos baldíos limpios y libres de malezas, basuras, residuos y todo género de materias que signifiquen un riesgo o peligro para la salud pública;

Que respecto a la determinación de los gastos efectuados, el artículo 133°), inciso a.1), de la Ordenanza Tarifaria Anual N° 14859, correspondiente al año 2025 estableció el valor unitario por metro cuadrado (m²) para tareas de limpieza y/o desmalezamiento de terrenos baldíos públicos y/o privados,

Que conforme las facultades otorgadas al Organismo Fiscal por la mencionada Ordenanza, puede el mismo disponer actualizaciones trimestrales de los importes de los tributos a través del Índice de Precios al Consumidor, siendo el valor por metro cuadrado a partir de junio de 2025 el de \$14.710,80;

Que el señor Reybet pudo ejercer las defensas que estimó corresponder, las que como se aclaró previamente, recibieron el tratamiento adecuado por las áreas competentes, y fueron desestimadas en razón de no advertirse ilegalidad, arbitrariedad ni vulneración de derechos en la tramitación de estas actuaciones, encontrándose ajustado la normativa vigente tanto el procedimiento como la determinación del costo del servicio practicada;

0119-26

Que en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el recurso incoado por el señor Julio René Reybet;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso ----- administrativo presentado por el señor Julio René Reybet, D.N.I. N° 12.066.470, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales al señor Julio René Reybet, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario de ----- Movilidad y Servicios al Ciudadano y por el Secretario de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA



FDO.) GAIDO
MORAN SASTURAIN
HURTADO

Abog. JESSICA ALTHABEGOTTI
Directora General de Control Legal
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN